



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-020-2023

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12

Visto el expediente al rubro citado (Expediente), el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece o Comisión), en sesión celebrada el quince de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI Bis y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 12 Bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);⁴ así como 1, 3 y 13 de los Lineamientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos);⁵ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, Energas de México, S.A. de C.V. (Energas), Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V. (GNN), Invex Infraestructura 4, S.A.P.I. de C.V. (Invex), Gasoducto de Zapotlanejo, S. de R.L. de C.V. (GAZA), México S Comercial, S.A. de C.V. (MEXSCOMER), Huasteca Fuel Terminal, S.A. de C.V. (Huasteca), Logística de Fluidos y Graneles, S.A. de C.V. (Logística), Combustibles y Gases de Tepeji, S.A. de C.V. (Tepeji), Intersim, S.A. de C.V. (Intersim) y Servicios Operativos Trasvase, S.A. de C.V. (Trasvase, y junto con Energas, GNN, Invex, GAZA, MEXSCOMER, Huasteca, Logística, Tepeji e Intersim, los Solicitantes), solicitaron la opinión favorable de la Comisión, en términos de los artículos 98 de la LFCE y 83 de la LH, en relación con los permisos de comercialización de gas natural (GN), petrolíferos y petroquímicos y los permisos de transporte y almacenamiento de petrolíferos; y de transporte de GN que detentan los Solicitantes, y la participación accionaria en común entre estos agentes económicos (Solicitud de Opinión), a través del Sistema de Solicitud Electrónica de Licitaciones y Opiniones de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Segundo.- El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se previno a los Solicitantes para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar el asunto de referencia, de conformidad con los artículos 98, fracción II, y 123, LFCE; así como 112 y 113 de las DRLFCE. La respuesta a la prevención se recibió el ocho de enero dos mil veinticuatro.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veinte de mayo de dos mil veintiuno en dicho órgano de difusión.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro en el citado órgano de difusión oficial.

⁴ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el nueve de octubre de dos mil veintitrés.

⁵ Publicados en el DOF el trece de febrero de dos mil veintitrés.

Tercero. - El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la Solicitud de Opinión, el cual se notificó electrónicamente el día siguiente.

Cuarto. - El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en la fracción III y el penúltimo párrafo del artículo 98 de la LFCE, la Comisión prorrogó por treinta (30) días hábiles el plazo para resolver la Solicitud de Opinión, contados a partir del cinco de marzo de dos mil veinticuatro.⁶ El acuerdo respectivo se notificó por sistema el día de su emisión.

II. Consideraciones de Derecho

Primera. - El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar⁷ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras

⁶ El plazo original para emitir la resolución transcurrió del veintidós de enero de dos mil veinticuatro al cuatro de marzo del mismo año.

⁷ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley. [énfasis añadido]*”. Amparo en Revisión 652/2000.

en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI, VI Bis y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(…) VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos; VI. BIS Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la Comisión, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplan que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...).

(...)

En apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2007. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica [énfasis añadido]”.

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo*”.

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: “*(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia*”.

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la Cofece, entre otros, cuando el agente económico que pretende ser o **sea permisionario de comercialización, utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto** con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, la Comisión es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo

actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, esta autoridad es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda.- La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la infraestructura de almacenamiento y transporte de petrolíferos⁸ propiedad de GNN, Invex, Huasteca y Logística; transporte de GN propiedad de GNN y GAZA; que Energas, MEXSCOMER e Intersim utilizan o pueden utilizar para llevar a cabo sus actividades de comercialización de petrolíferos y GN. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. Análisis de los Aspectos en Materia de Competencia Económica

Análisis de participación cruzada

Los vínculos de participación cruzada entre: (a) Energas, comercializador de GN y petrolíferos; (b) MEXSCOMER e Intersim, comercializadores de petrolíferos; (c) GNN, transportista por medio de ductos de acceso abierto de GN y almacenista de petrolíferos; (d) GAZA, transportista por medio de ducto de acceso abierto de GN; (e) Invex, almacenista y transportista por medio de ductos de acceso abierto de petrolíferos; (f) Huasteca, almacenista de petrolíferos; (g) Logística, almacenista de usos propios de petrolíferos; y (h) Tepeji y Trasvase, comercializadores gas licuado de petróleo (GLP), se determinan por la participación accionaria directa e indirecta de [REDACTED] B en dichas sociedades. Esta participación cruzada fue analizada en la resolución de la solicitud de opinión radicada en la ONCP-013-2022.

Al respecto, los Solicitantes señalaron que las estructuras accionarias de cada uno de los Solicitantes **no se han modificado respecto de lo que se presentó en el expediente ONCP-013-2022**. Por ello, tal como se señaló en dicha resolución, se actualiza el supuesto de participación cruzada contenido en el artículo 83 de la LH en las actividades de comercialización, transporte y almacenamiento de petrolíferos y GN [REDACTED] B

Por otra parte, los Solicitantes informaron que ni sus permisos ni las condiciones de contratación en la infraestructura [REDACTED] B se han modificado con respecto a lo analizado en la ONCP-013-2022 con excepción de las modificaciones señaladas en la Solicitud de Opinión y que se listan a continuación:

⁸ En la fracción XXVIII del artículo 4 de la LH se define a los petrolíferos como los productos que se obtienen de la refinación del petróleo o del procesamiento del GN y que derivan directamente de hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y gas licuado de petróleo, entre otros, distintos de los petroquímicos.

- a) La modificación del permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/20464/ALM/2017, [REDACTED] B [REDACTED]¹⁰

[REDACTED] B [REDACTED]

- c) La actualización de la capacidad disponible, así como del estatus de construcción de las TAR de Durango, Hermosillo, Tula y Altamira.
d) Las actualizaciones sobre el estatus en que se encuentran los gasoductos Dinamita, Acapulco, Soyaniquilpan, San Luis Rio Colorado, Cancún, Zapata, Uayma y La Tinaja.

Por lo anterior, la presente resolución solo analiza los posibles efectos derivados de las modificaciones con respecto a la emitida en la ONCP-013-2022.

Modificación en la capacidad de diseño y operativa de la TAR Tuxpan

Anteriormente, la TAR Tuxpan tenía las siguientes capacidades utilizadas y disponibles:¹²

Tabla 1. Capacidad contratada y disponible en la TAR Tuxpan (ONCP-013-2022)

TAR	Capacidad (Barriles)	Usuario	Capacidad utilizada	
			Barriles	%
Tuxpan ¹³	[REDACTED]	[REDACTED] B [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

Folio 003 del Expediente.

¹² Se entiende por Capacidad Disponible a “La porción de la capacidad de los Sistemas que resulta de la diferencia entre la Capacidad Operativa, descontando la capacidad reservada por el Permisionario para usos propios en términos de las disposiciones a que se refiere la Sección B del Apartado 4 de las presentes DACG, y la capacidad comprometida mediante contratos para la prestación del servicio. Asimismo, se entiende como Capacidad Disponible aquella que, estando comprometida bajo Reserva Contractual, no sea utilizada por los Usuarios respectivos y pueda utilizarse para prestar los servicios bajo la modalidad de Uso Común”. Fuente: numeral 2.4 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos (DACGs de Acceso Abierto) disponibles en

[REDACTED] B [REDACTED]

[Redacted] **B**

Los Solicitantes informaron que el treinta de marzo de dos mil veintitrés, la CRE **B**
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

La mera ampliación de la capacidad de diseño y operativa de la TAR Tuxpan no supone riesgos a la competencia económica y libre concurrencia.

El aumento de la capacidad reservada por Energas en la TAR Tuxpan

B

En consecuencia, la distribución de la capacidad utilizada y disponible en la TAR Tuxpan queda conforme a la siguiente tabla:

Tabla 2. Capacidad contratada y disponible en la TAR Tuxpan (actualmente)

TAR	Capacidad (Barriles)	Usuario	Capacidad utilizada	
			Barriles	%
<i>Tuxpan</i> ¹⁷	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

Lo anterior implica que la TAR Tuxpan pasará de tener **B**
[Redacted]
[Redacted]¹⁹

¹⁵ Folios 014 y 113 del Expediente.

¹⁶ Folio 520 (CD: archivo "Anexo 1. Tabla 2 (Anexo F17) 21feb2023") del expediente ONCP-013-2022.

¹⁷ Folio 015 del Expediente.

B

Por otra parte, se advierte que el [REDACTED] B de la capacidad de la TAR Tuxpan se encuentra disponible, por lo que cualquier tercero podría adquirir dicha capacidad en caso de solicitarlo. Adicionalmente, el marco regulatorio considerado en la ONCP-013-2022 y relacionado con el servicio de almacenamiento de petrolíferos se mantiene.

Al respecto, el artículo 72 de la LH indica que cuando los permisionarios que presten servicios de almacenamiento, de acceso abierto, la CRE podrá solicitar la certificación de la capacidad instalada, disponible y utilizada en las instalaciones de transporte por ductos de petrolíferos, a través de un tercero independiente debidamente calificado, en los términos de las disposiciones que emita la CRE.

Asimismo, los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos pueden pactar libremente la contratación de su capacidad con terceros, siempre que se apeguen a los principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio²⁰ establecidos en la LH,²¹ por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE sobre de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las temporadas abiertas, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, los boletines electrónicos, las condiciones para la cesión de capacidad, y demás aspectos relacionados con la prestación de los servicios.²²

La regulación sectorial permite a los almacenistas asignar libremente la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos. No obstante, deberán celebrar temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas y la correspondiente a las ampliaciones, así como para asignar la capacidad disponible de manera permanente.²³

Los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos deben dar cumplimiento a la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible

²⁰ Numeral 39.1 del “ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la disposición 39.1, y el Apartado 7 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, aprobada mediante la Resolución RES/899/2015 y modificada mediante la Resolución RES/184/2016.” (Acuerdo A/051/2017) establece que “(...) los demás Permisionarios en materia de Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos podrán establecer y pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio”, entendiéndose como acceso abierto y no indebidamente discriminatorio de conformidad con el numeral 1.3 del Acuerdo A/051/2017 “1.3. Se entiende como acceso abierto y no indebidamente discriminatorio cuando los Permisionarios están obligados a prestar el servicio de Transporte y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos en condiciones similares a Usuarios de características similares. En caso de que nuevos agentes demanden el servicio, el Permisionario estará obligado a prestarlo siempre que haya Capacidad Disponible.” [énfasis añadido].

²¹ Artículos 70 a 72 de la LH.

²² Números 39.1 de las DACGs de Acceso Abierto .

²³ La regulación sectorial permite, en el caso de los petrolíferos, que el almacenista se asigne libremente, de manera directa, la reserva de capacidad entre sus clientes. La disposición 39.3 de las DACGs de Acceso Abierto, establece que: “Los Almacenistas podrán asignar libremente la Capacidad Disponible de sus Sistemas a través de la celebración de contratos con Usuarios específicos. Asimismo, los Almacenistas podrán almacenar Petrolíferos o Petroquímicos de su propiedad y enajenar dichos productos sin restricción alguna (...). No obstante lo anterior, estos Permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de Temporadas Abiertas para dimensionar la capacidad de sus Sistemas y la correspondiente a las Ampliaciones, así como para la asignación de la Capacidad Disponible de manera permanente, entendida bajo los criterios de la disposición 16.1, descontando aquella capacidad asignada conforme al párrafo anterior” [énfasis añadido] y numeral 39.4 de las DACGs de Acceso Abierto.

de sus almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos, es importante que una vez que se asigne la capacidad, los resultados se publiquen de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.²⁴

Por lo anterior, no existen elementos que permitan suponer que el aumento en la capacidad reservada por Energas en la TAR Tuxpan implique riesgos a la competencia y libre concurrencia.

La actualización de la capacidad disponible, así como del estatus de construcción de las terminales de almacenamiento de Durango, Hermosillo, Tula y Altamira

En relación con las TAR Durango, Hermosillo y Tula, los Solicitantes informaron que [REDACTED] B

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].²⁶

Respecto de la TAR Altamira, los Solicitantes informaron que [REDACTED] B

[REDACTED]
[REDACTED].²⁷

La aclaración sobre la capacidad disponible en las TAR Durango y Hermosillo, así como la actualización en el estatus de las TAR Durango, Hermosillo y Tula no tienen efectos negativos en el mercado, pues implican nueva oferta.

Las actualizaciones sobre el estatus de los gasoductos Dinamita, Acapulco, Soyaniquilpan, San Luis Rio Colorado, Cancún, Zapata, Uayma y La Tinaja.

Los Solicitantes informaron sobre las actualizaciones en el estatus de los gasoductos Dinamita, Acapulco, Soyaniquilpan, Cancún, Zapata, La Tinaja, Mérida, San Luis Rio Colorado y Uayma.

Al respecto, los permisos relacionados a los gasoductos Dinamita, Cancún, La Tinaja y Mérida

[REDACTED] B

²⁴ Artículos 70 y 73 de la LH, y 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y las DACGs de Acceso Abierto.

²⁵ Folios 029 [REDACTED] B [REDACTED] páginas 16 y 19.), 520 (CD: archivo "Anexo 1. Tabla 2 (Anexo F17) 21feb2023") del expediente ONCP-013-2022 y 153 del Expediente.

²⁶ En el expediente ONCP-013-2022 se indicó que las TAR Durango y Hermosillo tenían una capacidad disponible de [REDACTED] B [REDACTED] barriles. Sin embargo, los Solicitantes indicaron que la capacidad disponible corresponde a la capacidad total aprobada en sus permisos, es decir [REDACTED] B [REDACTED] barriles en la TAR Hermosillo. Folio 011 del Expediente.

²⁷ En el expediente ONCP-013-2022 los Solicitantes no tenía fecha prevista para el inicio de operaciones. Folio 153 del Expediente.

B

Por otra parte, los permisos relacionados con los gasoductos San Luis Río Colorado y Uayma B

[REDACTED]

En consecuencia, los gasoductos Dinamita, Cancún, La Tinaja, Mérida, San Luis Río Colorado y Uayma B”.

En relación con el gasoducto Acapulco, B

[REDACTED]

Por lo que hace al gasoducto Soyaniquilpan, los Solicitantes informaron que B

[REDACTED]

²⁸ Folios 007, 008 029 B y 520 (CD: archivo “Anexo 1. Tabla 1 (Anexo F16) 21feb2023”) del expediente ONCP-013-2022 y 012, 013, 154, 381 a 383, 387, 388 y 490 a 493 del Expediente.

²⁹ En el expediente ONCP-013-2022 los Solicitantes manifestaron que B del expediente ONCP-013-2022 y 154 del Expediente.

³⁰ En la ONCP-013-2022 los Solicitantes habían manifestado que B No obstante, en el presente Expediente, manifestaron que B Folios 520 (CD: archivo “Anexo 1. Tabla 1 (Anexo F16) 21feb2023”) del expediente ONCP-013-2022, y 154 del expediente ONCP-013-2022.

³¹ Folios 520 (CD: archivo “Anexo 1. Tabla 1 (Anexo F16) 21feb2023”) del expediente ONCP-013-2022, y 154 del expediente ONCP-013-2022.

³² En la ONCP-013-2022 los Solicitantes B Folios 154 y 390 a 439 del Expediente e información disponible en <https://www.cre.gob.mx/Permisos/index.html>.

Esta Comisión advierte que el cambio en el estatus de los permisos de los gasoductos no tiene efectos negativos en el mercado, pues en este caso implican nueva oferta.

Consideraciones finales

- i) La participación cruzada del [REDACTED] B se actualiza debido a la participación directa e indirecta [REDACTED] B en: (a) Energas, comercializador de GN y petrolíferos; (b) MEXSCOMER e Intersim, comercializadores de petrolíferos; (c) GNN, transportista por medio de ductos de acceso abierto de GN y almacenista de petrolíferos; (d) GAZA, transportista por medio de ducto de acceso abierto de GN; (e) Invex, almacenista y transportista por medio de ductos de acceso abierto de petrolíferos; (f) Huasteca, almacenista de petrolíferos; (g) Logística, almacenista de usos propios de petrolíferos; y (h) Tepeji y Trasvase, comercializadores gas licuado de petróleo (GLP).
- ii) El cambio en la capacidad de diseño y operativa de la TAR Tuxpan no supone riesgos a la competencia económica y libre concurrencia.
- iii) [REDACTED] B no supone riesgos a la competencia y libre concurrencia debido a la disponibilidad de capacidad para terceros, la factibilidad técnica y económica de aumentar la capacidad y la regulación existente.
- iv) La aclaración sobre la capacidad disponible en las TAR Durango y Hermosillo, así como la actualización en el estatus de las TAR Durango, Hermosillo y Tula no modifican la estructura de los mercados porque no están en operación.
- v) Las actualizaciones sobre el estatus de los gasoductos Dinamita, Acapulco, Soyaniquilpan, San Luis Rio Colorado, Cancún, Zapata, Uayma y La Tinaja no modifican la estructura de los mercados [REDACTED] B

Por lo tanto, no existen elementos para señalar que las modificaciones señaladas por los solicitantes en la presente Solicitud de Opinión supongan riesgos a la competencia y libre concurrencia.

Adicionalmente y con el propósito de favorecer el desarrollo de la competencia en los mercados de transporte y comercialización de GN, y de almacenamiento, transporte y comercialización de petrolíferos, es importante que el [REDACTED] B observe lo dispuesto por la normativa de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en materia de asignación o adquisición de capacidad disponible a terceros.

Con base en lo anterior, se considera que no existen elementos para señalar que la participación accionaria cruzada entre los Solicitantes implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que, con una alteración a estos términos, como el hecho de que cualquiera de los comercializadores [REDACTED] B desee utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés o modificaciones en las estructuras accionarias, no podrían descartarse efectos negativos en las condiciones de competencia en los mercados asociados.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

Resuelve

PRIMERO.- Emitir opinión favorable a Energas de México, S.A. de C.V., Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., Invex Infraestructura 4, S.A.P.I. de C.V., Gasoducto de Zapotlanejo, S. de R.L. de C.V., México S Comercial, S.A. de C.V., Huasteca Fuel Terminal, S.A. de C.V., Logística de Fluidos y Graneles, S.A. de C.V., Combustibles y Gases de Tepeji, S.A. de C.V., Intersim, S.A. de C.V. y Servicios Operativos Trasvase, S.A. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en Materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada la Solicitud de Opinión, sus anexos, y demás información presentada por los Solicitantes.

SEGUNDO.- En caso de que Energas de México, S.A. de C.V., México S Comercial, S.A. de C.V., Intersim, S.A. de C.V. u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente **B** [REDACTED] decidan contratar, adquirir y/o utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto, ya sea de manera directa y/o indirecta, en **base firme y/o reserva contractual** propiedad de empresas de ese grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberán obtener de manera previa a la contratación, adquisición y/o uso de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

TERCERO.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incrementen su participación relativa en el capital social de Agentes Económicos sin que haya un cambio de control.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil (3,000) veces la Unidad de Medida y



Actualización,³³ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Notifíquese.- Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

³³ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

a6kxYK/nPurj/olk58uJWYdxUvkUJXV0Og/TfygS
bvOOseJTh719OnjoIY+omKnHIT5Mluz4gLETQd
f3RyAE5bBgWccc7XnQPhd1q9k4xhGX70hVwvjv
W61M2xMwV6qws4Pci6IQyPkVbj+wQnu5j56K9
JHxyHfOGkjhhrLjwFvtOcoAjiMm0uAbkU9FbOT
ccKmlA0mWZMG8nWRg/1NF0yUdPpCijBb+n5
7pzOwFIUsDQQHTHqEm6mOap jDDuJkxKF/tue
Tnenm2NVfp6ZxmfZziR5SeUDZuqNIMGTPMJ
HnyHg84cfuLmAKfRfQ8W4RyRaPzhdRkyJr8yaX
JQ9A==

00001000000513129202

lunes, 15 de abril de 2024, 06:38 p. m.
ANA MARIA RESENDIZ MORA

px3FPbL1eVAH9fbyh2eac3XgGJJschDkc1gvn5Z
asu3GV9OON54Yj1dGHkwTny+kxeAIDVLwe6e
BvgI6omuucMvg97ovO9KEU+UeDkFS0+zmvT2j
475v+/Clv1+Wu3ifxHiOnliwqasbghqot9TddjA8S7
mE1PRHpGBy/3IVryc27ZYsS7v4Ko1qxU3gqOTf
PlgDPrR+7ZXAXzciZi+nsN3LAGFlazmKAVLu7J
pGd6ssfS2ph6qQAehGrMiYeWTURzqM0koll+Kp
Qd5kcfmfGzhUewt5znM4YyX8l6YcGXFUide0D6
EUaf+LcE6AIQIXN1zXiLbYzD05IFC0eSieOA==

00001000000704356265

lunes, 15 de abril de 2024, 06:43 p. m.
GIOVANNI TAPIA LEZAMA

Asr/zzbOrPeuOlheyfZy0kUMKtLm46RLs0tO5imd
2uzUW2YQAq67sl5TPTwHfKch4tInQbGTJfQqa
ELKMJ2r4CpQ6LWgrChVvOZ7cELa0Uoc0ABWiu
RR5uS0yoJnSif/wSg2TJrGkj1qWsvp/Lb2wXE54
YUqyD2I2JC+kQhyAsMW96n8o6HkKsuJs4Bke
+CWMuALoyZSRt1bQbenrLvoYkretZnZulYbp
Vk3rIuiHDqkSQSqPUVPvpfCZ+cJEO3reS4bgw
N7wVlaJ28d8b0QoRwokSW2dOtnndsHFeYXvbv
H8a5Uxu8W3ZzTHBRCEBr1OoYTFtv/+gLlbeMil
A==

00001000000705452429

lunes, 15 de abril de 2024, 06:44 p. m.
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

I8E37QifynKZjA9cUBtPPLNQ3EAIYKHmrZChLW
0ZVJSIE0iplK5DtXr+R1PYalkClworyLBXUH9pTij
AhX8f9bPW5NmHaenlo+gdNf0GXmV4BiARru4ia
FI49ouK6pWGHMqai/DWxNrmRXnwU9DjHbB3T
ty3xl+PZ9woyb69zvuo5oIAHIAcMiA0L6rRy7KQ
DZM5Y1walNnhcQl+aBHq6QWomb68x4E14tvdMI
d3Wo+Dqsf1vj9uZduSymbnpgcogUE5Jw+uGbbBk
q kGU9KQLwYjID7u6+gokKT2qdbH+ul/7Y+znXx
7bRHsALSndXk+OYSOWDx3f/2q2oKFWhQA==

00001000000513723553

lunes, 15 de abril de 2024, 06:56 p. m.
ANDREA MARVAN SALTIEL

FnxtvG0zoBhM5VWgvn13INBSglusezn9DvcRC1j
wFLKEKlnVfGEN6nJRUsI95LKh6f1Ubz+tkP2u6
RxiOMMiDwCzboAFKoi/ZnClvb9gxByRcHaSB6
s3U4/yO1gg9CfZ8g8nUpUHefecA6PYFPTxilaTz
Ow67CUTf9y5EZR0xDoZaobwC0ls4OwChhMk
5mERSYdvOP9kmj6YY1xsnl6lfhz5ac3yFDWnM
LyaWRBPC+CDenw55oExlz2QlzkHGpJ23ZzEhy
P2kIMyqZNaopFKoyGklp+VJyG74/mJGpVO9OT
x4a5g57LMfJWgNPH3eVBIU3iVn3cV25Fto0VGX
cblw==

00001000000505536123

lunes, 15 de abril de 2024, 08:40 p. m.
RODRIGO ALCAZAR SILVA

F0hBhycDmOF1GxAg7HHIbBzMOTT0p2hDsFg
Zn+7g4rSs1h8iYDnPo4e3600u4FM1j8HHvHMC3
OvjDdqaSIbzHhFjJ7T+PA6vAuoCO2rdHoyKkm4
HqwuD8Zfo8+o/qj5qknsHcDeYfZhnDEAdaggsU
uR+Vbs9Mzh0Cj7TGAbNqWeP9/dgHNEUQUd+
EfxDy0tgoda8Tv29dxjMWaGVSExBs6zG8Bo0kr
3CUqco9wsYEsVxdOdUv2S33ohjtjgzm07A81Six
OH9mHnSuyCYC/r7xsJ9KCe0NXQyJRcaWA7C
gtAtLKXkiUW/ms6cuXudYzu2IQK1MZdXWNmO
hLew6g==

00001000000703050164

lunes, 15 de abril de 2024, 08:50 p. m.
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ

wQkz/QB2WZcjlgAMdtVmY+WhHQp6qG9ZSnpg
cP91zG5FEknryYhL7J9vUkAtQRmwwUmAdOJ4
kuuQhnp5kP9iovr1Sh6NqvSTSi1mwMf2umrGX
6b9DzDiSwfdAGzL+ETomvzcOtylCil+lgKB/jzN
2b9rzxq2HbRIK8AJ3OWDrLDmRiVoRF2IHwdB2
bKp/rAWJiTc5TiV4ioogID8ptcyuxCBAVh2UUBQ
ulbcW2SsYx3wQmp0q9m6l5yTbrjDwmfRLIQYz0
CivlwyQhwxlZcpgvwDhTzZ6XZszW+qVxZbb7Yw
q1g/frYea04Mgx1LTri2AF7NebF3UKWlaT6bPo
gQ==

00001000000512348861

lunes, 15 de abril de 2024, 09:45 p. m.
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

NM71tV9gVm6uZxh3N2Jfq+9+hz0gaN3j/F38eF0
DLN7hsxmJDbfsxcpJsBqNFoTpnQV76/WVInm8
FjGz2RBmQGIWnMicloKXdCNVJEG1lbro/XL7h
8+5nE59uw6dQjq+snNXg1afSFvA6n8AD7/Wky
Op6DKreqtlELzPnNLzhmALjrUPz4mWoo1EiVL2l
XOOFo9NXFXH1COJQSFsvu+BiWlrmr7LJKxig
mrbitzwwQNFBea82ODrJR/Zm3plrZ8QJwdpfO8

00001000000511731923

lunes, 15 de abril de 2024, 10:07 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA



00572

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

umk6gBJ6YhIQdvMEnaN+oj6DbK/y+qKXLNQ1E
F5DGjXmlq9tie9Z06ZskMMwWG2nM+gMDmMw
EPgiQ==